



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

DAVID ERIK SÁNCHEZ ROMERO

TEMA DEL TRABAJO:

**“LA INEFICACIA DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE
AMPARO, EN LAS QUE INCURREN LA AUTORIDAD
RESPONSABLE Y EL SERVIDOR PÚBLICO”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS, por permitirme llegar a este día en compañía de toda mi familia.

A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por permitirme crecer en lo profesional, por ayudarme a cumplir este sueño y por brindarme la oportunidad de aprender de los mejores maestros de este país.

A MIS PADRES MIGUEL Y ROSA, por todo su sacrificio y lucha constante, por que todo lo que he logrado es gracias a ustedes, lo cual nunca terminaré de agradecerles, con profunda admiración, cariño y respeto.

A MI HIJA VIANEY, por ser el ángel que me guía, el don más preciado, querido y amado que tengo, la luz en mi camino, mi prioridad, el motor que me incita a ser cada vez mejor, la inspiración para afrontar los momentos difíciles y por la fuerza que inyectas en mi ser, eres mi alma, nunca te defraudare.

A VIANEY, por todo lo que pasamos y aprendimos. Sabes que siempre vas a ser parte de mí, de lo que soy o llegue a ser, por que estamos juntos, por ser la compañera leal que todo hombre busca, por todo y mucho mas gracias.

A LA LICENCIADA HILDA ESTHER CASTRO CASTAÑEDA, por darme una oportunidad, por confiar en mi trabajo y por todo su apoyo, infinitamente gracias.

AL LICENCIADO ANTONIO REBOLLO TORRES, por darme la oportunidad de continuar aprendiendo, por su confianza, sus consejos y por todo su apoyo.

AL LICENCIADO FELIPE Y CONSUELO SOTO, por confiar en mi trabajo y permitirme seguir aprendiendo y crecer.

DAVID.

**LA INEFICACIA DE LAS SANCIONES EN
MATERIA DE AMPARO, EN LAS QUE
INCURREN LA AUTORIDAD RESPONSABLE
Y EL SERVIDOR PÚBLICO.**

INTRODUCCIÓN	I
---------------------	----------

**CAPÍTULO 1.
MARCO CONCEPTUAL**

1.1. El Juicio de Amparo	1
1.2. Naturaleza y Objeto del Juicio de Amparo	4
1.3. Partes en el Juicio de Amparo	7
1.3.1. Agraviado o Agraviados	9
1.3.2. Tercero Perjudicado	11
1.3.3. Autoridad Responsable	14
1.3.4. Ministerio Público de la Federación	16
1.4. Servidor Público	18
1.5. Responsabilidad	18

**CAPÍTULO 2
ANÁLISIS DE LAS RESPONSABILIDADES**

2.1. Responsabilidad Política	20
2.2. Responsabilidad Administrativa	22
2.3. Responsabilidad Civil	27
2.4. Responsabilidad Penal	30

CAPÍTULO 3
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 205 DE LA LEY DE
AMPARO

3.1. Análisis del Artículo 205 de la Ley de Amparo	33
3.2 Crítica al artículo 258 del Proyecto de Reformas elaborado por la Comisión de Análisis de propuestas para una nueva Ley de Amparo	37
3.3. Crítica al Artículo 206 del Proyecto de Reformas elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	39
3.4. Propuesta de Modificación al Artículo 205 de la Ley de Amparo	45
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	51
LEGISLACIÓN	52
OBRAS GENERALES	53

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, el juicio de amparo constituye la institución jurídica protectora de las garantías individuales de los gobernados frente al poder público, siendo el medio por el cual es factible combatir la inconstitucionalidad de cualquier acto que emita una autoridad con independencia de su rango o jerarquía, y por su importancia debe ser accesible a todo gobernado, por lo cual los mecanismos para lograr la eficacia de ese medio de reparación deben ser precisos y definidos, que no se presten a confusiones y que permitan que el gobernado pueda lograr el objetivo que se propuso al haber acudido ante los órganos jurisdiccionales para solicitar el amparo de la justicia federal, desde luego sin apartarse de los aspectos técnicos que deben ser siempre observados en toda gestión ante un tribunal.

A través del tiempo se ha pugnado porque exista una adecuada regulación de la actividad de los poderes del Estado, que garantice la libertad del individuo en contra de los abusos de poder, de esta manera surge a la vida jurídica el Juicio de Amparo, el cual se erige como el medio de defensa de los derechos públicos subjetivos de los individuos frente a los actos de las autoridades y como uno de varios medios de control constitucional.

El juicio de amparo tiene su sustento jurídico en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentra reglamentado en la Ley de Amparo.

En la Ley de Amparo, al igual que en todos los ordenamientos jurídicos mexicanos, existen lagunas que se van manifestando con el transcurso de los procedimientos, las cuales no han sido subsanadas por el legislador en virtud de que no son notorias a la simple lectura; sin embargo, los alcances jurídicos de las mismas pueden ocasionar severos daños en la esfera jurídica de los gobernados y serias deficiencias en la administración de justicia, por lo cual es

importante subsanarlas a efecto de lograr garantizar la adecuada impartición de justicia que merece cada uno de los gobernados.

En el Título Quinto de la Ley de Amparo denominado “De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo”, es precisamente donde emerge el artículo 205 que es la fuente que nos motivó con el presente trabajo de investigación.

Consideramos que existe poca información respecto del artículo materia de estudio, motivo por el cual surge nuestra inquietud de realizar la presente tesina, en la cual nos avocamos a realizar un estudio del citado precepto legal, analizando las consecuencias jurídicas que implica la realización de la conducta que éste prevé, tanto para el gobernado como para las autoridades responsables.

Comenzaremos por exponer en el primer capítulo lo que es el juicio de Garantías, su naturaleza, finalidad y procedencia, detallaremos cuáles son los elementos que lo integran.

En el segundo capítulo se estudiarán los tipos de responsabilidades en que pueden incurrir las autoridades responsable, para poder determinar en qué tipo de responsabilidad incurren al realizar la conducta en estudio.

Finalmente, atendiendo a los proyectos que se han formulado para la creación de una nueva Ley de amparo, se realizará un análisis comparativo entre los artículos 205 de la ley de amparo vigente, 258 del proyecto de reformas elaborado por la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva ley de amparo y 260 del proyecto de reformas elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de llegar a una propuesta adecuada para la reforma del artículo materia de estudio, temas que abordaremos en el capítulo tercero.

El objetivo que buscamos con la realización de la presente tesis es el realizar un análisis de la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables en materia de amparo, así como las sanciones que les son aplicables a las mismas cuando maliciosamente revoquen el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el juicio para posteriormente insistir en dicho acto, proponiendo que dicha responsabilidad sea castigada con las sanciones previstas en el código penal aplicable en materia federal para los responsables de delitos cometidos contra la impartición de justicia y no de abuso de autoridad, como lo plantea la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El método utilizado en el presente trabajo de investigación, fue el Inductivo. Ya que comenzamos analizando los conceptos particulares, hasta llegar a los conceptos generales. Utilizando como técnica de investigación, la documental, apoyada en doctrina y legislación. Siendo esto, las bases que sustentan la investigación, en comento.

CAPITULO 1

MARCO CONCEPTUAL

1.1. El Juicio de Amparo.

De todas las instituciones jurídicas que componen el universo del derecho Mexicano, es sin lugar a duda, el Juicio de Amparo el que ha alcanzado mayor relevancia y significado, por lo que viene a ser el equilibrio verdadero de justicia más brillante con que contamos los mexicanos.

Tratar de esbozar un concepto sobre el guardián más fiel de nuestra Constitución, a quién se asigna la primordial función de asegurar la vigencia de la voluntad popular soberana en todo tiempo, forma y circunstancia, es una tarea bastante difícil, dada la calidad de los ilustres juristas que han plasmado sus pensamientos sobre nuestro Juicio Constitucional.

Contemplados algunos de los elementos fundamentales del Juicio de Amparo, aportaremos algunas definiciones de grandes y distinguidos juristas, para después tratar de emitir un concepto propio. Sin olvidar lo descrito acertadamente por el insigne jurisconsulto Octavio A, Hernández de la siguiente manera: "Como tantos otros conceptos jurídicos, el de "amparo", aunque de más o menos sencilla descripción, es difícil de definir. Diversas y numerosas definiciones del amparo han sido dadas desde que éste hizo su aparición en nuestro derecho, pero cada autor acoge sus propios puntos de vista y difiere de los demás, no sólo en los elementos de forma, sino incluso en el género mismo en el que se coloca a la institución"¹.

¹ HERNÁNDEZ. Octavio A. Curso de Amparo. 2ª ed. México. Ed. Porrúa. p. 4.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela describe al Juicio Constitucional de la siguiente manera: "el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"².

Es sin duda, una definición muy completa la del maestro Burgoa, ya que señala con claridad que el amparo únicamente podrá accionarse por el gobernado que sufra un agravio, además, enmarca al Amparo como una institución jurídica que tutela directamente la Constitución y de manera indirecta la legislación secundaria.

El Maestro Juventino V. Castro nos brinda la siguiente definición: "El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza Constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya sea federal o estatal, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo"³.

La definición del Ministro Castro, nos parece demasiado extensa, inclusive llegando a establecer el objeto que tendrán las sentencias de Amparo, sentimos que debería sintetizar su concepto, para concretarse a la finalidad primordial del

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 33ª ed. México. Ed. Porrúa. 1997. p. 173.

³ CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 9ª ed. México. Ed. Porrúa. 1996. p. 303.

Amparo: la protección de los derechos públicos subjetivos e indirectamente de la propia Constitución.

Por su parte, el Maestro Alfonso Noriega Cantú enmarca su definición del Juicio de Amparo en los términos siguientes: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición al quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación"⁴.

Es una definición bastante completa la que nos brinda Noriega y totalmente apegada y restringida a la interpretación literal del artículo 103 Constitucional.

El Doctor Héctor Fix Zamudio conceptualiza al Juicio de Amparo de ésta manera: "Amparo es un proceso (y recurso), puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación"⁵.

En esta definición el Doctor omite hacer mención a la naturaleza constitucional del Juicio de Amparo, consistente en la violación de las garantías individuales en detrimento de los gobernados que soliciten la protección de la justicia.

Después de haber transcrito algunos de los conceptos en los que se señala al Amparo como proceso, recurso, juicio, etc., trataremos de enunciar una definición propia del juicio de amparo.

⁴ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. 5ª ed. México. Ed. Porrúa. 1997. p. 58

⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. México. Ed. Porrúa. 1964. p. 140

Por lo tanto aportamos como concepto del Juicio de Amparo el siguiente:

Es un proceso que se ejerce por vía de acción, a través de una persona denominada quejoso, la cual solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal; y por excepción cuando los Superiores de los Tribunales Judiciales Estatales lo tramitan por considerar que una ley, o bien, un acto de autoridad emitido u omitido le causa agravio, y por lo tanto, viola sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación, Estados y el Distrito Federal.

1.2 Naturaleza y Objeto del Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo tiene fundamentada su procedencia Constitucional en el artículo 103 de nuestra Ley Suprema, el cual establece:

Artículo 103.- *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Del estudio de este precepto, se desprenden dos hipótesis de procedencia del Juicio de Amparo, que son:

- a)** Cuando por leyes o actos de la autoridad se violen garantías individuales del gobernado.

- b)** Cuando por leyes o actos autoritarios, se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las Autoridades Federales y las de los Estados.

Atendiendo a tales hipótesis, el orden constitucional parece no protegerse por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, es decir, que solamente se protegerían las garantías individuales que contempla nuestra ley suprema y las que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y las locales.

Como lo manifiesta el maestro Alfonso Noriega Cantú al afirmar: "el Amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado expresamente a los casos consignados en el artículo 103, de dicha ley, o sea a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías"⁶.

Sin embargo, a través de la garantía de legalidad consagrada en los numerales 14 y 16 Constitucionales, el objeto del juicio de amparo es totalmente protector de la Constitución, es decir, un verdadero medio de control constitucional.

Tal como lo sostiene el ilustre estudioso del amparo, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela al apuntar: "En resumen, el Juicio de Amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen de competencias existente entre las autoridades Federales y la de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra carta magna"⁷.

Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente, pero también es verdad que

⁶ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. 5ª ed. México. Ed. Porrúa. p. 59-61

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 33ª ed. México. Ed. Porrúa. 1997. p. 144.

simultáneamente, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden Constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Éste por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del estado que viole o pretenda violarla.

Es en ésta última afirmación donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto de la Ley Suprema.

Concuerda con lo anterior el Doctor Fix Zamudio al mencionar que “el amparo es la garantía normal y permanente de la Constitución, un método de equilibrio entre los gobernantes y gobernados; y un medio de control de los órganos capitales del estado por la vía indirecta del agravio personal”⁸.

A nuestro parecer, la finalidad del Juicio de Amparo fue creada por el artículo 103 Constitucional, para resguardar de una manera directa los derechos públicos subjetivos o garantías individuales que otorga la Constitución a todos los gobernados.

Las fracciones II y III del artículo en comento deben entenderse en el sentido de que, sólo puede reclamarse en amparo una Ley Federal cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invaden la esfera de la autoridad federal siempre y cuando exista un gobernado en su calidad de agraviado (quejoso), que considere que hubo violación a sus derechos públicos subjetivos, pues de lo contrario, cuando exista una controversia entre dichas autoridades federales, estatales, municipales y el Distrito Federal por ellas

⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. México. Ed. Porrúa. 1964. p. 85-87.

mismas, sin que exista un particular directamente agraviado por la controversia, el Juicio de Amparo será improcedente y lo que procederá en este caso, es lo preceptuado por los artículos 104, 105 y 106 de nuestra Constitución General de la República, dependiendo del caso concreto de que se trate.

1.3. Partes en el Juicio de Amparo.

Por inicio es importante entender por parte, en general, “es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en el una acción, opone una excepción o interpone un recurso”⁹

En el juicio de amparo se establece una relación jurídico procesal entre las partes y los organismos de control, siendo los primeros aquellas personas que ejercen la acción de amparo, así como los que la contradicen y que por tanto tiene un interés en juego; y los segundos son los componentes del organismo jurisdiccional, siendo los encargados de aplicar el derecho.

La característica primordial de las partes es el interés que tienen en obtener una sentencia favorable a sus intereses, pues consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio; es decir, parte es todo sujeto que interviene en un proceso en el cual recibirá una dicción del derecho ya sea a favor o en su contra en un conflicto jurídico.

Los peritos y los testigos pueden tener una intervención decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie en el juicio, y no obstante ello, no son partes, puesto que éstos no tienen el interés que peculiariza a éstas.

⁹ SERRANO ROBLES, Arturo. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª. Ed. Themis. México. 1996. p.21

Ahora que conocemos el significado de parte, procedamos a analizar aquellas que intervienen en el juicio constitucional, mismas que la ley reglamentaria del juicio de garantías señala en su artículo 5º, y que son:

Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados:*
- II. La autoridad o autoridades responsables;*
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*
 - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.*
 - b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos, judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.*
 - c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*
- IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos lo juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.*

1.3.1. Agraviado o Agraviados.

También es llamado quejoso, y es la persona física o moral, titular del derecho subjetivo público que considera afectado por el acto de autoridad o que proveniente de una autoridad federal, considera que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales, "el quejoso es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional; el que equivale, en un juicio ordinario, al actor".¹⁰

No debemos pasar inadvertido que regularmente en los juicios de amparo, ya sean directos o indirectos, a la parte quejosa, específicamente al agraviado, se le denomina también como peticionario de garantías o impetrante de amparo, los cuales se utilizan únicamente como sinónimos para tener una mejor redacción en acuerdos o resoluciones dictadas por los tribunales.

Ahora bien, es pertinente establecer que las personas morales privadas podrán promover el juicio de amparo, a través de sus representantes legales, como lo prescribe el ordinal 8º, de la multicitada Ley de Amparo.

El precepto 9º de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 Constitucionales, dispone lo relativo a las personas morales oficiales; al respecto cabe mencionar que el Estado actúa con un doble carácter: el público y el privado; hablamos del aspecto público cuando el Estado actúa con imperio en virtud de sus atribuciones propias, es decir, somete la voluntad del particular; y nos referimos al aspecto privado cuando el Estado se sujeta y se somete como los particulares a las autoridades, esto es, cuando se hace susceptible de

¹⁰ SERRANO ROBLES, Arturo. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª Ed. Themis. México. 1996. p. 22.

contratar, vender, comparar, recibir o dar en arrendamiento, por lo que el artículo en cita limita la actuación del Estado para interponer el juicio de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o ley que se reclame afecte a los intereses patrimoniales de aquéllas, quedando exentas de prestar las garantías que la ley de la materia exige a las partes.

Por su parte el Doctor, Alberto del Castillo del Valle, define al quejoso como “el sujeto que teniendo la calidad de gobernado y que ha resentido los efectos de un acto de autoridad en su esfera jurídica, insta a un tribunal de la Federación para que entre al estudio de la constitucionalidad de ese acto, y previa la substanciación del juicio, dicte sentencia en que anule, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada”¹¹

Es sin duda una definición muy completa la que nos brinda el Doctor Alberto del Castillo del Valle, ya que señala con claridad las características fundamentales del quejoso, así como la finalidad de este al interponer el juicio de amparo.

Por lo tanto aportamos como concepto de quejoso o agraviado el siguiente:

Es toda personal física o moral que sufre una afectación en su esfera jurídica cuando considere que se le ha violado alguna de sus garantías individuales en las hipótesis que señala el dispositivo 103 Constitucional, por un acto de autoridad, con la finalidad de que se le restituya en el goce de dichas garantías violadas.

¹¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer curso de Amparo. México. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. 2006. p.109.

1.3.2. Tercero Perjudicado.

Es la persona física o jurídica a la que beneficia el acto reclamado, por lo que tiene un interés opuesto al del quejoso conviniéndole que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías, por ello "debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste, la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie".¹²

El inciso a) del artículo 5º, fracción III, transcrito en párrafos que anteceden, nos dice que se considera como tercero perjudicado a cualquiera de las partes del juicio del cual deriva el acto reclamado, esto es, si el quejoso que es quien promueve el juicio de amparo, es el actor en el juicio natural el tercero perjudicado lo será el demandado y viceversa; asimismo, lo serán ambas partes, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al juicio natural, ya que ambas partes tienen interés en la sentencia que llegase a pronunciarse en el juicio de garantías.

Sin embargo, tal afirmación no es del todo correcta; puesto que no únicamente la contraparte del quejoso en el juicio de origen puede tener el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, ya que puede tener este carácter una persona ajena al juicio de origen a la cual le cause un perjuicio una resolución dictada en el mismo.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis C. 61 K, consultable en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, octubre de 1994, página 373, que dice:

"TERCERO PERJUDICADO. NO SIEMPRE EL DEMANDADO DEBE SER CONSIDERADO COMO. *La circunstancia de ser parte en el*

¹² SERRANO ROBLES, Arturo. Manual del Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 26.

juicio natural del que emanan los actos reclamados no implica que necesariamente el demandado deba ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto promovido por un tercero extraño a aquel procedimiento, habida cuenta que si en el inciso a) de la fracción III del artículo 5°. de la Ley de Amparo se establece : "Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento "; y en la jurisprudencia 304, Cuarta Parte, Tercera Sala, se sostiene el siguiente criterio: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.- La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada."; de ello se infiere con claridad meridiana que sólo podrá considerarse como tercero perjudicado a la parte contendiente en el juicio natural cuyos derechos se opongan a los del quejoso y tenga interés en que subsista el acto reclamado, hipótesis que no se contempla cuando el demandado fue oído y vencido en el juicio natural, por no tener derechos opuestos a los del quejoso, ni interés en que subsista el acto reclamado, por lo que propiamente no puede considerársele como tercero perjudicado."

Por su parte el inciso b) del citado artículo y fracción, se refiere al tercero perjudicado en materia penal, y tomando en consideración a que nuestro sistema jurídico ha encomendado al Agente del Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la acción penal, el ofendido o víctima del delito no es precisamente el quejoso, pues resultaría ilógico que no tenga interés en la resolución que se dicte en relación con la responsabilidad del acusado y consecuentemente con la imposición de la pena, no declarándose su inconstitucionalidad; por lo que sólo le queda el derecho a comparecer como tercero perjudicado en defensa de sus derechos vinculados con el delito cometido.

El último de los incisos se refiere al tercero perjudicado en materia administrativa, y considera como terceros, a aquellas personas que hayan hecho o no las diligencias conducentes a su favor del acto combatido, tengan

interés en su subsistencia y pudiera resultar dañado con el otorgamiento del amparo.

En ese orden de ideas, el Doctor Alberto del Castillo del Valle, define al tercero perjudicado como: “la persona que se ve favorecida con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado y que, en esas condiciones, comparece al juicio de amparo en defensa de sus derechos adquiridos con motivo del acto reclamado por el quejoso, procurando se dicte una sentencia en que se sobresea el juicio o se niegue la protección de la justicia federal, por tener interés en la subsistencia del acto reclamado.”¹³

La anterior definición que nos brinda el Doctor Alberto del Castillo del Valle, es muy completa, toda vez que señala con exactitud las características fundamentales del tercero perjudicado, así como sus pretensiones en el juicio de garantías.

Cabe mencionar que la existencia o inexistencia del tercero perjudicado no es esencial para la fijación de la litis. Puede y de hecho hay juicios de amparo en que no existen terceros perjudicados.

En virtud de lo anterior aportamos como concepto de tercero perjudicado el siguiente:

Es aquella persona que tiene interés jurídico en la subsistencia y constitucionalidad del acto reclamado, en virtud, que puede ser afectado con la sentencia que se dicte en el juicio constitucional.

¹³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer curso de Amparo. México. Ed, Ediciones Jurídicas Alma. 2006, p. 121.

1.3.3. Autoridad Responsable.

Autoridad, es el individuo o conjunto de individuos que de hecho o de derecho, ejecuten actos de carácter legislativo, administrativo o judicial, esto en atención a que toda autoridad del estado se encuentra comprendida en cualquiera de los tres poderes; ahora bien para los efectos del amparo, el Maestro Pallares nos dice que debemos tener como autoridad a "todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".¹⁴

Es precisamente la autoridad responsable la parte que origina un juicio de amparo, ya que es un acto emitido por ésta el que da lugar a una violación de las garantías individuales del gobernado, consagradas en la Constitución, que será reclamado por el quejoso en vía de amparo.

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala que: "Debe decirse que el sentido en que está empleado en el artículo 103 constitucional y primera fracción del artículo 1º de la Ley de Amparo, es el siguiente: por "autoridades" se entiende a aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales, o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva".¹⁵

La Ley de Amparo define a la autoridad responsable en su precepto 11, como la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir constituye la parte demandada. Lo que significa que existen dos clases de autoridades responsables: las ordenadoras, que son las autoras de la ley o del acto de molestia; y las ejecutoras, que pretenden

¹⁴ PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 38.

¹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 33ª ed. México. Ed. Porrúa. 1997. p. 187.

aplicarlos en perjuicio del quejoso. En dichos términos, pueden ser enjuiciadas por medio del amparo todas las autoridades que realizan funciones de orden público.

Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el ordinal 19 de la ley en comento, las autoridades responsables no podrán ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán designar delegados para que asistan a las audiencias para rendir pruebas, alegatos y hagan promociones, es decir, sólo reemplazarán a la autoridad en el juicio, de ninguna manera la sustituirán íntegramente.

Es importante hacer mención que en atención al artículo 73, fracciones I y II no pueden figurar como autoridades responsables la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Ministros que la integran, en virtud de que sus resoluciones son dictadas por el Tribunal más alto del país, ni los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, cuando actúan como jueces de amparo.

Por lo anterior aportamos como concepto de Autoridad Responsable el siguiente:

Es el órgano de gobierno, un organismos público descentralizado o un órgano público autónomo, de quien proviene el acto que se reclama y que el gobernado tilda de inconstitucional, por considerar que lesiona sus garantías individuales.

1.3.4. Ministerio Público de la Federación.

El numeral 107 fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

El representante social federal actúa en los juicios de amparo como defensor del orden constitucional, de los tratados internacionales debidamente celebrados y del principio de legalidad en todas sus manifestaciones; en los juicios de amparo indirecto está facultado para presentar pruebas, formular alegatos en audiencia constitucional, inclusive a formular los recursos que prevé la Ley de Amparo; en los amparos directos, sus facultades se reducen a formular pedimentos o abstenerse de hacerlo, dependiendo si está o no de por medio el interés general.

El Ministerio Público de la Federación está obligado a vigilar que los juicios de amparo no se suspendan en su tramitación, sino que se prosigan hasta que se dicte sentencia definitiva; es una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal, y "tiene por objeto que se respete la Constitución y no se violen garantías que la misma otorga ni la soberanía local o federal, según sea el caso".¹⁶ Permitiéndosele, como ya se mencionó en los juicios de amparo indirecto interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa tendientes a la pronta y expedita administración de justicia.

¹⁶ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. vigésimo tercera edición. Porrúa. México. 1997, p. 166.

Se debe considerar al Ministerio Público de la Federación como “La institución pública dependiente del poder ejecutivo que colabora en la administración de justicia y cuya función principal consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general, lo que le da el carácter de Representante Social”,¹⁷ y para actuar como parte del juicio constitucional, debe acreditar que el negocio de que se trate causa perjuicio al interés general; de otra manera no se justifica la denominación de parte.

El fundamento legal para que el Ministerio Público de la Federación pueda intervenir como parte en los juicios de amparo se encuentra en el ordinal 2º, fracciones I y II; así como 5º, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con los diversos 107, fracciones V, VIII, y XV, así como el 5º, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo.

Finalmente, no debemos pasar inadvertido el texto del numeral 113 de la Ley de Amparo, en la cual se establece que el Ministerio Público cuidará que los juicios de amparo que hayan concedido la protección constitucional al agraviado, no podrán ser archivados, hasta en tanto queden enteramente cumplidos o cuando en el juicio apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

En ese orden de ideas aportamos como concepto de ministerio público el siguiente:

Es el encargado de vigilar los intereses de la sociedad y de que el juicio de amparo se desarrolle correctamente y que durante el procedimiento no se afecte al interés público.

¹⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. vigésimo tercera edición. Porrúa. México. 1997, p. 563.

1.4. Servidor Público

El artículo 108 de nuestra Carta Magna nos señala quienes son considerados como servidores públicos, mismo que a continuación se transcribe, para una mejor comprensión:

ARTÍCULO 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

...

Del precepto antes transcrito se desprende que servidor público es todo trabajador, empleado o funcionario que presta sus servicios como parte del Estado, para los gobernados.

Rafael de Pina Vara, define al funcionario público de la siguiente manera: “Persona que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública.”¹⁸

De la definición antes citada y del precepto legal podemos inferir que funcionario público es la persona designada a ocupar un cargo en beneficio de la sociedad, mismos que serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

1.5. Responsabilidad

La palabra responsabilidad proviene de responder que significa inter alia: prometer, merecer, pagar. Así responsalis significa “el que responde”. En

¹⁸ PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. S.A. México. 1979. p. 269.

strictu sensu “responsum” (responsable), quiere decir “el obligado a responder de algo o de alguien”.

De acuerdo a lo anterior, un individuo es responsable cuando de acuerdo con la norma jurídica, es susceptible de ser sancionado, por lo tanto, la responsabilidad presupone un deber, o sea, la conducta del individuo que acarrea el cumplimiento o incumplimiento de una obligación.

La responsabilidad señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de una obligación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 109 las clases de responsabilidad y menciona las causas por las cuales los servidores públicos serán sujetos de la misma, responsabilidades que se estudiarán en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS DE LAS RESPONSABILIDADES

2.1 Responsabilidad Política.

Este tipo de responsabilidad tiene su origen en la fracción I del artículo 109 Constitucional, en donde se establece la procedencia del juicio político para los servidores públicos considerados de “mayor jerarquía”, mismos que se señalan en el artículo 110 del mismo ordenamiento.

Son sujetos de juicio político únicamente los servidores públicos de cierta categoría cuando en el ejercicio de sus funciones cometen actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Este juicio es un medio para remover a los servidores públicos de alta jerarquía, ya sea por arbitrariedad, incompetencia, deshonestidad o negligencia.

Para precisar quienes están sujetos a juicio o responsabilidad política, a continuación transcribiremos el artículo antes citado.

***Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de*

la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

....

De este artículo se advierte que las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo podrían ser sujetas a juicio político.

El juicio político se sigue ante las dos cámaras del Congreso de la Unión, respectivamente.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece lo siguiente:

Artículo 7. *Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

I. El ataque a las instituciones democráticas.

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal.

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.

IV. El ataque a la libertad del sufragio.

V. La usurpación de atribuciones.

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

En tales condiciones, este tipo de responsabilidad se origina por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho, tal como se advierte del precepto legal antes citado.

2.2 Responsabilidad administrativa.

Para delimitar este tipo de responsabilidad, partiremos de la fracción III del artículo 109 Constitucional que textualmente dice:

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

Del precepto antes citado advertimos que no se hace referencia textualmente a la responsabilidad administrativa como tal, sin embargo al señalar las causas que originan sanciones administrativas a los servidores públicos, es fácil establecer un concepto.

Para Miguel Galindo Camacho, “la responsabilidad administrativa es aquella en la que incurre un servidor público al cometer faltas por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones”.¹

Estas faltas afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus

¹ Galindo Camacho, Miguel. Derecho Administrativo; Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 227

funciones, empleos, cargos o comisiones, toda vez que constituyen valores fundamentales que éstos deben de salvaguardar.

En tales condiciones, la responsabilidad administrativa se origina por un acto u omisión de un servidor público que incumple con alguna de las obligaciones que la ley le impone respecto del ejercicio de sus funciones.

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las obligaciones que éstos deben de cumplir, siendo éstas:

- I. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio de un empleo, cargo o comisión.*
- ...
- IV. *Custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.*
- V. *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.*
- VI. *Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.*
- ...
- XIII. *Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.*
- XIV. *Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite, o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.*

XV. *Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.*

...

XX. *Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.*

...

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

...

Cualquier inobservancia a las obligaciones anteriormente transcritas origina una responsabilidad de tipo administrativa.

Como mencionamos anteriormente, el hecho de que los servidores públicos incurran en una responsabilidad de este tipo, no los exime de originar por sus faltas o omisiones, una responsabilidad de tipo penal, civil o política.

En términos generales un sujeto comete una falta cuando no observa lo dispuesto por las normas jurídicas que originan obligaciones y en donde igualmente se previene una sanción prevista en dichas normas.

Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurren en este tipo de responsabilidad están contenidas en los artículos 53 de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 53.- *Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece:

Artículo 13.- *Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Como podemos observar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no contempla como sanción el apercibimiento público o privado, además de que es más explícita respecto a las circunstancias que valora para imponer la sanción que corresponda.

Para poder determinar de acuerdo a cuál de estos ordenamientos debe de ser sancionado el servidor público que incurre en responsabilidad administrativa es necesario conocer el contenido del artículo segundo de ambas leyes.

El artículo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que son sujetos de la misma los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Por otra parte, el artículo dos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos señala que son sujetos de la misma los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional y todas aquéllas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

Ambos artículos son muy similares aunque la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos hace referencia a los servidores públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos habla de servidores públicos federales; ahora bien, ambas son aplicables a los funcionarios mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución, sin embargo, la primera de las leyes en comento contempla también a los servidores mencionados en el párrafo tercero del precepto constitucional en cita.

Atendiendo a lo anterior, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos será aplicable para los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal, de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa deberán ser sancionados en términos de la ley que corresponda.

2.3 Responsabilidad civil.

Este tipo de responsabilidad lo reconoce la Constitución en su artículo 111, al señalar:

Artículo 111. ... En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Por otra parte, encuentra su fundamento en el artículo 1910 del Código Civil Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Nadie está obligado a soportar un daño o detrimento en su patrimonio o en su persona sin justa causa.

Para que exista la responsabilidad civil es necesario que se reúnan ciertos elementos, estos son:

1. Un hecho ilícito.
2. La existencia de un daño.
3. Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

El concepto de acto ilícito significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa, una conducta violatoria del deber jurídico de no causar daño a alguien, por lo tanto, existe responsabilidad cuando se viola directamente ese deber impuesto por un ordenamiento legal.

La ilicitud de la conducta, es el dato característico de este tipo de responsabilidad.

El segundo elemento de la responsabilidad civil es el daño o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio (daño emergente). El daño reparable

comprende también la privación de cualquier ganancia lícita que se podría haber obtenido por el cumplimiento de la obligación (lucro cesante).

En la actualidad se entiende por daño también la lesión a los bienes no valuables en dinero, por ejemplo, los daños causados sobre la persona en su vida, su intimidad, sus afectos, la salud, etc.

La relación de causalidad, es el tercero de los elementos necesarios para que surja la responsabilidad civil. En presencia del efecto (daño) el juzgador debe determinar la causa que produjo el daño y si aquella es imputable al demandado.

Si un servidor público en el ejercicio de sus funciones comete un acto ilícito o que va contra las buenas costumbres, dañando a un tercero, éste tiene el derecho de exigir que dicho funcionario responda por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por su conducta ilícita, es decir, en la responsabilidad civil no procede una sanción como tal, procede la reparación del daño.

La responsabilidad a que nos hemos venido refiriendo es la conocida como subjetiva, más no debemos dejar de considerar la responsabilidad objetiva que es la que tiene el Estado de responder por los actos de las personas que actúan en su nombre, puede decirse que existe una responsabilidad solidaria del Estado respecto de las faltas cometidos por sus funcionarios, tal como se desprende del artículo 1927 del Código Civil que textualmente dice:

Artículo 1927. El estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente

responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Esta responsabilidad se limita a los actos de los servidores públicos realizados en el desempeño de su cargo o con motivo del mismo y que, dolosa o culposamente causen daño al Estado o a los particulares. De ahí surge la obligación de indemnizar o reparar el mismo.

La reparación del daño consiste en la obligación de restituir o de restablecer la estimación anterior y, cuando ello no sea posible, en el resarcimiento en dinero por el equivalente del menoscabo del daño patrimonial causado, en la indemnización de los perjuicios y en el pago de los gastos judiciales; la cuantía será fijada por el Juez.

2.4 Responsabilidad penal.

Este tipo de responsabilidad es la más compleja, tiene diversas acepciones como son: la obligación de reparar o satisfacer la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado así como el deber de sufrir las posibles penas o sanciones establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa.

También podemos definirla como el deber jurídico de sufrir la pena que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

Quizá este sea el tipo de responsabilidad más importante en cuanto a los servidores públicos se refiere, ya que implica un medio de control para evitar

que éstos abusando del cargo que les ha sido conferido lleven a cabo actos contrarios a la ley que vulneren la esfera jurídica de los gobernados.

Si el ejercicio del poder no estuviera limitado por un marco legal en el cual se estableciesen sanciones severas para aquellos que transgredan las normas o abusen de su poder, podría llegar a grados de arbitrariedad que ocasionaren perjuicios irreparables a los particulares.

La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo de dar cuenta, de responder de sus actos con la sociedad, y de sus hechos llevados a la práctica. Es una relación jurídica entre el individuo y el Estado.

El delincuente responde de sus actos frente al Estado ya sea con su persona (penas privativas de libertad) o con su patrimonio, cuando es posible resarcir el daño causado, en una forma económica.

La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito, entendiendo por tal a quien ha incurrido en alguna de las formas de intervención punible previstas por la Ley.

A diferencia de otro tipo de responsabilidades, la responsabilidad penal no trasciende a otras personas, únicamente quien comete la violación asume las consecuencias, es por ello que la muerte del delincuente extingue la acción penal y la pena impuesta.

Los delitos cometidos por funcionarios públicos deben considerarse nocivos y de enorme gravedad para el Estado, ya que está de por medio la seguridad de la colectividad. De hecho, el tener éste carácter constituye una agravante.

Después de haber estudiado la responsabilidad y los diferentes tipos existentes, es indispensable hacer un estudio minucioso de cada uno de los elementos que integran al artículo materia de la presente tesis.

Sin duda alguna, las autoridades responsables que llevan a cabo la conducta prevista en el artículo 205 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, incurren en una responsabilidad de tipo penal y administrativa, tal como lo veremos más adelante.

CAPÍTULO 3

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 205 DE LA LEY DE AMPARO.

3.1 Análisis del Artículo 205 de la Ley de Amparo

Antes de realizar el análisis correspondiente es prudente el transcribir el artículo en estudio.

Artículo 205. *La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.*

Ahora bien, del artículo transcrito se advierte que únicamente sanciona por lo que respecta a la responsabilidad penal, sin considerar la responsabilidad administrativa en que incurre el servidor público en la conducta que esta realizando; además es preciso mencionar que este artículo realiza una mala tipificación de la conducta que describe este artículo, evita sancionar a las autoridades responsables puesto que su conducta no reuniría los elementos del cuerpo del delito de abuso de autoridad, y al no reunirse los elementos, al no haber identidad de los elementos de la conducta que llevaron a cabo con los elementos del cuerpo del delito de abuso de autoridad, no existe el delito y por lo tanto no se les aplicaría la sanción correspondiente y no serían sancionados por la responsabilidad penal en que incurrieron.

Atendiendo a lo anterior es que no estamos de acuerdo con el contenido del artículo 205 de la Ley de Amparo vigente.

Consideramos que al generar los actos de las autoridades responsables una responsabilidad de tipo penal y paralelamente una responsabilidad de tipo administrativa, creemos que deben de establecerse las sanciones a las que se hacen acreedoras dichas autoridades por este tipo de responsabilidad y no únicamente las sanciones aplicables al delito que cometen.

Por lo que la principal crítica que hacemos a este artículo es que dada la incorrecta tipificación que realiza del delito cometido por las autoridades responsables que llevan a cabo la conducta que marca el mismo; al estar mal tipificada esta conducta resulta difícil sancionar a las autoridades, toda vez que no se reunirían los elementos del cuerpo del delito para comprobar su culpabilidad y en consecuencia dicha conducta quedaría impune, por lo que se necesario realizar una correcta calificación del delito y además sancionar por cuanto hace a la responsabilidad administrativa en que incurrir dichas autoridades.

Asimismo creemos conveniente modificar la calificación del delito de abuso de autoridad por el de delitos contra la impartición de justicia, toda vez que en el artículo 225 del Código penal Federal, describe perfectamente en su fracción VIII la conducta en estudio, por lo que las autoridades pueden ser sancionadas por su responsabilidad penal en que incurran.

Lo anterior se puede robustecer analizando los artículos en cita, los cuales literalmente se transcriben:

ARTICULO 215.- *Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Del artículo transcrito se advierte que en ninguna de sus fracciones encuadra con dicha conducta, por lo que consideramos que es errónea dicha calificación y por ende la responsabilidad administrativa no puede ser sancionada.

Sin embargo, el artículo 225 del mismo ordenamiento, establece lo siguiente:

ARTICULO 225.- *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

...

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de

tramite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

...

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y

XXIX.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI, se les impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII y XXIX, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Como podemos observar, la fracción VIII del numeral en comento encuadra perfectamente la conducta llevada a cabo por las autoridades responsables descrita en el artículo 205 de la Ley de Amparo; por lo tanto, consideramos pertinente tipificar dicha conducta como un delito contra la impartición de justicia, lo que no sólo altera la calificación que hace la ley de amparo, sino que también cambiarían las sanciones aplicables a dichas autoridades.

La calificación de las conductas descritas en el artículo que tipifica los delitos contra la impartición de justicia tiene la finalidad de protección de la Justicia como institución y como servicio.

Ahora bien, a efecto de subsanar las lagunas existentes en la Ley de Amparo, se pretende reformar la misma, para lo cual, la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, han realizado cada cual un proyecto, en los que proponen las reformas que consideran de mayor importancia y con las cuales creen que quedarán subsanadas las deficiencias de la ley actual.

Consideramos importante conocer el contenido de los proyectos de reformas antes mencionados a efecto de verificar si en dichos proyectos existe modificación alguna respecto del artículo materia de estudio.

En ambos proyectos existen modificaciones respecto al artículo que nos interesa, las cuales veremos a continuación; en primer lugar, en el proyecto de reformas elaborado por la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, el contenido del artículo 205 está previsto en el artículo 258 y en el proyecto elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra previsto por el artículo 260.

3.2 Crítica al Artículo 258 del Proyecto de Reformas elaborado por la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo.

Para poder realizar el análisis de dicho precepto es importante conocer su contenido, mismo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 258. *La autoridad responsable que revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, se le impondrá de tres a diez años de prisión, de setenta a setecientos días multa, destitución e inhabilitación de uno a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.*

Este artículo es muy similar al artículo 205 de la actual Ley de Amparo, de hecho, únicamente difiere en que el artículo materia de la presente tesis

tipifica la conducta llevada a cabo por las autoridades responsables, identificándola con el delito de abuso de autoridad y en el artículo que se estudia en el presente apartado no se habla de delito alguno, sino que simplemente se limita a señalar cuales son las sanciones que les serán aplicables a las autoridades responsables que lleven a cabo una determinada conducta; sin embargo, del contenido del mismo se advierte que se reconoce tanto una responsabilidad de carácter penal como una responsabilidad de tipo administrativa, ya que en las sanciones que propone se advierte una pena privativa de libertad y una sanción económica, correspondientes a su responsabilidad penal, de igual manera establece la sanción correspondiente a la responsabilidad administrativa en que incurre, que en este caso es la destitución e inhabilitación de uno a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Como podemos observar, la sanción que establece este artículo en relación a la responsabilidad penal es una medida intermedia entre las penas impuesta a los responsables del delito de abuso de autoridad y los responsables de los delitos cometidos contra la impartición de justicia.

A nuestro parecer es realmente importante tipificar la conducta de las autoridades responsables, identificar cuál es el delito que cometen con cada una de las conductas que llevan a cabo y que describe la Ley de Amparo en diversos artículos, toda vez que sería difícil hacerles efectiva la sanción que les corresponde por la responsabilidad penal en que incurren si no tenemos un delito con el cual identificar los elementos de la conducta que se está realizando.

De igual manera sucede con el artículo 205 de la Ley de Amparo vigente, que al realizar una mala tipificación de la conducta que describe este artículo, evita sancionar a las autoridades responsables puesto que su conducta no reuniría los elementos del cuerpo del delito de abuso de autoridad, y al no

reunirse los elementos, al no haber identidad de los elementos de la conducta que llevaron a cabo con los elementos del cuerpo del delito de abuso de autoridad, no existe el delito y por lo tanto no se les aplicaría la sanción correspondiente.

De lo anterior advertimos que es de gran importancia la calificación de los delitos que se realiza, ya que de ésta dependerá que las autoridades que violen las garantías de los gobernados sean sancionadas como legalmente corresponde.

Finalmente, en relación a este artículo 258 del Proyecto de Reformas elaborado por la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, podemos señalar que si bien es cierto establece las sanciones a las que serán acreedoras las autoridades responsables que lleven a cabo la conducta que describe el mismo, no señala cuál es su criterio para fijar dichas sanciones, de donde parte, en que se basa, cuál es su base para establecer dichas penas, lo cual nos parece un error delicado que debe ser subsanado.

3.3 Crítica al Artículo 260 del Proyecto de Reformas elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 260 del proyecto elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

ARTÍCULO 260. *Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:*

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

En el presente artículo se incluye tanto lo establecido en el diverso 205 de la Ley de Amparo, como otros preceptos relativos al Título Quinto de dicho ordenamiento, el cual trata de la responsabilidad en los juicios de amparo.

Como se advierte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación agrupó varios artículos en el precepto antes citado, estableciendo una misma sanción para las autoridades que lleven a cabo dichos actos, determinación que no resulta adecuada ya que no todas las conductas tienen la misma importancia o gravedad.

Ahora bien, la fracción II, a diferencia de las demás, implica dos conductas necesarias: la revocación que lleva a cabo la autoridad responsable del acto reclamado y la insistencia posterior en la emisión del mismo, en tanto que las otras cuatro fracciones se refieren a actos completamente diferentes, las fracciones III y V hacen referencia a conductas omisivas por parte de las autoridades y las fracciones I y IV prevén actos realizados con mala fe o negligencia por parte de las mismas, pero en todas se encuentra implícito un solo objetivo, en distinción de la que es objeto de nuestro estudio.

En tales circunstancias no todas las conductas se podrían tipificar como un mismo delito, de hecho, por sus características pueden dar lugar a diversos ilícitos, por lo tanto, como se ha señalado resulta de suma importancia calificar apropiadamente los delitos que cometen las autoridades.

Por lo que se refiere a las sanciones, podemos observar que reduce las penas en lo que respecta a la responsabilidad penal y las hace más severas en cuanto a la responsabilidad administrativa.

Tanto este artículo como el diverso 258 del Proyecto de Reformas elaborado por la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, establecen las mismas sanciones en cuanto a la responsabilidad administrativa en que incurre la autoridad responsable, consistentes en la destitución o inhabilitación del cargo, aunque el artículo que se estudia en el presente apartado es más severo respecto de tal medida, ya que la pena es por mayor tiempo que la establecida por el artículo 258 anteriormente estudiado.

A continuación proporcionaremos una tabla comparativa de los preceptos estudiados en líneas precedentes.

Artículo 205 de la Ley de Amparo vigente	Artículo 258 del Proyecto de Reformas elaborado por la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo	Artículo 260 del Proyecto de Reformas elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
<p>-Únicamente hace referencia a la responsabilidad penal.</p> <p>-No habla de responsabilidad administrativa.</p> <p>-Tipifica la conducta que</p>	<p>-Hace referencia a la responsabilidad penal y administrativa.</p> <p>- Establece como sanción por la responsabilidad administrativa la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos de uno a seis años.</p> <p>- Establece como sanciones por cometer la conducta que prevé de 3 a 10 años de prisión y de 70 a 700 días multa.</p>	<p>-Hace referencia a la responsabilidad penal y administrativa.</p> <p>- Establece como sanción por la responsabilidad administrativa la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos de tres a nueve años.</p> <p>- Establece como sanciones por cometer las conductas que prevé de 3 a 9 años de prisión y de 50 a 500 días multa.</p>

<p>prevé como delito de abuso de autoridad</p> <p>- Hace referencia a una sola conducta que realiza la autoridad responsable.</p>	<p>- No tipifica la conducta.</p> <p>- Hace referencia a una sola conducta que realiza la autoridad responsable.</p>	<p>- No tipifica la conducta.</p> <p>- Hace referencia a varias conductas que pueden ser realizadas por las autoridades responsables.</p>
---	--	---

En los proyectos elaborados por la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo así como en el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se tipifica la conducta llevada a cabo por las responsables, situación que impide establecer que una autoridad es penalmente responsable, ya que no se determina qué delito puede configurarse al desarrollar las conductas establecidas en dicho precepto, contrario a lo establecido en el artículo 205 de la Ley vigente, en el cual se señala que: “...serán castigadas con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en Materia Federal para los responsables del delito de abuso de autoridad”.

Como mencionamos anteriormente, la conducta que prevé el artículo 205 de la Ley de Amparo no constituye un delito de abuso de autoridad, ya que del contenido del diverso 215 del Código Penal Federal, se advierte que las conductas en él establecidas se refieren a los servidores públicos que toman ventaja de sus cargos, con la finalidad de conseguir beneficios, evitar sanciones o bien para intimidar a un gobernado.

Dicho precepto también contempla conductas omisivas por parte de las autoridades que pueden ser lesivas para los intereses de los particulares y por supuesto hace referencia a cuestiones de carácter económico, es decir, al hecho de que el servidor público acepte dádivas o cualquier tipo de remuneración económica a cambio de realizar actos que constituyen sus

obligaciones, así como obtener de un subalterno parte de su salario o bien contratar ficticiamente a alguna persona para ocupar un puesto, sin que desempeñe dicho cargo.

Como podemos observar, ninguna de estas conductas guarda relación alguna con la establecida en el artículo 205 de la Ley de Amparo, consistente en la revocación maliciosa que lleva a cabo la autoridad responsable con la finalidad de que se sobresea el juicio de amparo, ya que no se advierte que dicha conducta tenga como finalidad la de conseguir beneficios, evitar sanciones o bien para intimidar a un gobernado, por lo que podemos concluir que definitivamente sería el delito de abuso de autoridad el que se actualiza y que efectivamente está mal tipificado en la Ley de Amparo vigente.

Ahora bien, consideramos que la conducta que hemos estudiado a lo largo del presente trabajo constituye precisamente el delito “contra la impartición de justicia” previsto en el artículo 225 del Código Penal Federal, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

- Todas las fracciones del precepto en cita describen conductas de las autoridades que entorpecen la efectividad de la justicia y que van contra el principio de celeridad procesal, asimismo se hace referencia a conductas omisivas que impiden que los juicios se resuelvan de manera eficaz.
- Asimismo contempla a los servidores públicos que realizan actos que les están prohibidos o que van más allá de sus funciones, aunque puede suceder también que dejen de realizar actos que constituyen una obligación, con lo cual retardan los procedimientos y en consecuencia entorpecen la impartición de justicia.

En tales circunstancias, podemos concluir que si la autoridad responsable revoca maliciosamente el acto reclamado con la intención de que el juicio de

amparo se sobresea, sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, existirá un entorpecimiento en la impartición de justicia, lo anterior tomando en consideración que:

- Impartir justicia implica la posibilidad del juzgador para resolver las cuestiones que se le plantean.
- El sobreseimiento produce el efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de que se solicitara el amparo y no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.
- Al provocar la autoridad el sobreseimiento del juicio de amparo, impide que se analice la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado,
- La finalidad de revocar maliciosamente sus determinaciones es para volver a insistir en dicho acto, con lo que provoca que se promuevan diversos juicios de amparo
- El retardar los procedimientos implicaría que tanto los contendientes como el Estado, erogaran más gastos, así como contribuir al rezago de la administración de la justicia.

Situaciones que impiden que se imparta la justicia que reclama la parte quejosa, por lo que consideramos que ésta conducta es una de las que describe el artículo 225 del Código Penal Federal, mismo que en su fracción VIII establece que constituirá un delito contra la impartición de justicia el hecho de *“retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia”*.

La fracción en comento hace referencia a la maliciosidad al igual que el artículo 205 de la Ley de Amparo, es precisamente atendiendo a lo anterior que consideramos que la hipótesis que establece éste último precepto constituye un delito contra la impartición de justicia; la conducta que describe el multicitado

artículo 205 encuadra perfectamente con la prevista por la fracción VIII del numeral 225 del Código Penal Federal.

3.4 Propuesta de Modificación al Artículo 205 de la Ley de Amparo.

Al haber concluido el estudio del artículo 205 de la Ley de Amparo, podemos determinar que, sin duda, alguna el tipo de responsabilidad en que incurren las autoridades responsables que llevan a cabo la conducta que marca este artículo es penal y por lo tanto constituye un delito, por otra parte, paralelamente genera una responsabilidad de tipo administrativo.

Decimos que constituye un delito porque la conducta que realiza la autoridad responsable es antijurídica, es decir, va en contra las normas de derecho, causando un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado, es una conducta culpable e imputable a la misma, en virtud de que la realiza sabiendo y queriendo las consecuencias que ocasionará con su realización; en consecuencia será una conducta punible, esto es, susceptible de ser sancionada penalmente.

No cabe duda que la Ley de Amparo vigente no está tipificando de manera correcta esta conducta, tal como pudimos observar a lo largo del trabajo, ninguna de las fracciones del artículo 215 del Código Penal Federal contempla esta situación, por el contrario, encuadra perfectamente en la fracción VIII del artículo 225 del citado código, por lo tanto consideramos que la revocación maliciosa del acto reclamado que lleva a cabo la autoridad responsable con la intención de que se sobresea el juicio de amparo para posteriormente insistir en dicho acto, constituye un delito contra la impartición de justicia y no así de abuso de autoridad.

A nuestro parecer y tomando en cuenta los proyectos de Ley realizados por la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva ley de amparo y por

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el texto del artículo 205 de la Ley de Amparo, debiera ser modificado para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 205. La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el juicio de amparo, sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será sancionada por su responsabilidad penal conforme a lo dispuesto por el artículo 225 del Código Penal Federal relativo a los delitos cometidos contra la impartición de justicia, y por su responsabilidad administrativa con destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Finalmente, es importante destacar o establecer las sanciones a que se hacen acreedoras las autoridades responsables en términos del ordenamiento penal a que se hace referencia en el artículo que se pretende reformar, siendo éstas: pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Juicio de Amparo es el medio de defensa por excelencia con el que cuentan los gobernados para combatir los actos de autoridad que vulneran sus garantías individuales tan celosamente tuteladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando éstos consideren que dichos actos les causan un agravio.

SEGUNDA. El Juicio de Amparo es un proceso que se ejerce por vía de acción, a través de una persona denominada quejoso, la cual solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal; y por excepción cuando los Superiores de los Tribunales Judiciales Estatales lo tramitan por considerar que una ley, o bien, un acto de autoridad emitido u omitido le causa agravio, y por lo tanto, viola sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación, Estados y el Distrito Federal.

TERCERA. Concluimos que el quejoso o agraviado es toda personal física o moral que sufre una afectación en su esfera jurídica cuando considere que se le ha violado alguna de sus garantías individuales en las hipótesis que señala el dispositivo 103 Constitucional, por un acto de autoridad, con la finalidad de que se le restituya en el goce de dichas garantías violadas.

CUARTA. Llegamos a la conclusión de que el tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en la subsistencia y constitucionalidad del acto reclamado, en virtud, que puede ser afectado con la sentencia que se dicte en el juicio constitucional.

QUINTA. Concluimos que la autoridad responsable es el órgano de gobierno, un organismos público descentralizado o un órgano público autónomo, de quien proviene el acto que se reclama y que el gobernado tilda de inconstitucional, por considerar que lesiona sus garantías individuales.

SEXTA. Llegamos a la conclusión de que el ministerio público es el encargado de vigilar los intereses de la sociedad y de que el juicio de amparo se desarrolle correctamente y que durante el procedimiento no se afecte al interés público.

SÉPTIMA. La conducta prevista por el artículo 205 de la Ley de Amparo genera una responsabilidad de tipo penal y paralelamente una responsabilidad de tipo administrativa y por lo tanto las autoridades que lleven a cabo dicha conducta deberán de ser sancionadas por ambas responsabilidades.

OCTAVA. Es indispensable que exista un medio de control para evitar una conducta arbitraria o negligente por parte de las autoridades responsables que pudieran causar un perjuicio en la esfera jurídica de los gobernados, esto es una sanción adecuada.

NOVENA. Como referimos repetidamente a lo largo del presente trabajo de investigación la calificación de la conducta que prevé el artículo 205 de la Ley de Amparo vigente, es totalmente incorrecta y por lo tanto, la sanción que establece el mismo también lo es, esta situación es muy delicada ya que si algún particular acusara a alguna autoridad de incurrir en el delito de abuso de autoridad atendiendo al contenido del artículo citado en líneas precedentes, no existiría identidad de los elementos de dicha conducta con los elementos del cuerpo del delito de abuso de autoridad y en consecuencia no se podría hacer responsable a dicha autoridad de cometer ese delito.

DÉCIMA. A fin de lograr que las autoridades responsables reciban la sanción que se merecen, es importante no tipificar su conducta de acuerdo al delito de abuso de autoridad, ya que como hemos mencionado, al estudiar el artículo 215 del Código Penal Federal, podemos advertir que no hay relación entre dicho delito y la conducta que llevan a cabo las autoridades responsables,

sin embargo consideramos pertinente, en todo caso, que dichas autoridades sean sancionadas en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal para las responsables del delito contra la impartición de justicia.

DÉCIMO PRIMERA. No sólo consideramos de vital importancia realizar una calificación adecuada de los delitos que cometen las autoridades responsables, sino que también creemos que es importante establecer las sanciones que les serán aplicadas por cada una de las responsabilidades en que incurrir, por ejemplo, como hemos visto, la malicia que lleva implícita la revocación que realiza la autoridad del acto que se reclama en vía de amparo origina paralelamente una responsabilidad penal y administrativa y el artículo 205 de la Ley de Amparo únicamente hace referencia al delito que cometen y señala que el mismo deberá ser sancionado en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal para los responsables del delito de abuso de autoridad, sin hacer mención respecto a las sanciones correspondientes por las faltas administrativas que cometen.

DÉCIMO SEGUNDA. Es precisamente atendiendo a las anteriores consideraciones que sugerimos que el artículo 205 de la Ley de Amparo sea reformado, debiendo quedar como lo establecimos en nuestra propuesta final que realizamos anteriormente, en los siguientes términos:

“Artículo 205. La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el juicio de amparo, sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será sancionada por su responsabilidad penal conforme a lo dispuesto por el artículo 225 del Código Penal Federal relativo a los delitos cometidos contra impartición de justicia, y por su responsabilidad administrativa con

destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión públicos.”

BIBLIOGRAFÍA

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer curso de Amparo. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. México. 2006

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 1964.

HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de Ampar. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 1994.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 9ª ed. Ed. Porrúa. México. 1996.

GALINDO CAMACHO, Miguel. Derecho Administrativo. Tomo I. Ed. Porrúa. México 1995.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2ª ed. Ed. Themis. México. 1994.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. 5ª ed. Ed. Porrúa. México. 1997.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS.

OBRAS GENERALES

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. 4ª ed. Editorial Porrúa. México. 1996.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 5ª ed. Ed. Porrúa. México. 1978.

PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México. 1979.